



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 139			FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 DE AGOSTO DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-579-31-05-001-2019-00236-01	José Alirio Gutiérrez Berrio	Cementos Argos S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 05-08-2022. Deniega Casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-579-31-05-001-2020-00250-01	Miguel Arcángel Suarez Molina	Cementos Argos S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 05-08-2022. Deniega Casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 282 31 12 001 2022 00006 02	Edgar Antonio Zapata Giraldo	Inversiones Grisales y Chinaa S. en C.	Ordinario	Auto del 08-08-2022. Acepta desistimiento Recurso.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 045 31 05 001 2021 00017 01	Edinson Córdoba Matute	Sociedad Centurión S.A.S. en reorganización	Ordinario	Auto del 08-08-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-034-31-12-001-2020-00137-01	Deisy Liliana Arias Ruiz	Comercializadora Londoño Ospina S.A.S. y Luis Alfonso Londoño Giraldo	Ordinario	Auto del 08-08-2022. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-034-31-12-001-2019-00015-01	Napoleón de Jesús Saldarriaga Acosta	Oscar Andrés Salazar Sánchez	Ordinario	Auto del 08-08-2022. Admite consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2022-00132-01	Jorge Amín Mena	Inversiones AGROLORICA S.A.S y Colpensiones	Ordinario	Auto del 08-08-2022. Admite consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2022-00094-01	Roberto Ospina Durán	Colpensiones	Ordinario	Auto del 08-08-2022. Admite consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Antes de entrar a desatar la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dentro de la acción de tutelar promovida por MARLLY ELENA PEINADO ACOSTA, se requiere al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Turbo (Antioquia), para que, de manera inmediata, remita copia de: i) La solicitud de tutela que dio origen al trámite adelantado en ese despacho bajo el radicado: 05 837 33 33 003 2022 00710 00, impetrado por la mencionada accionante, y; ii) Copia de la decisión que puso fin a la actuación de primera instancia.

Lo anterior para que obre como prueba, dentro de la acción de tutela con radicado 05 045 31 05 002 2022 00324 01.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Edinson Córdoba Matute
DEMANDADO	: Sociedad Centurión S.A.S. en reorganización
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2021 00017 01
RDO. INTERNO	: SS-8182
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado, se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2021 00017 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Edgar Antonio Zapata Giraldo
DEMANDADO	: Inversiones Grisales y China S. en C.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO	: 05 282 31 12 001 2022 00006 02
RDO. INTERNO	: AS-8175
DECISIÓN	: Acepta desistimiento Recurso

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre la admisibilidad del recurso de apelación del fallo de primera instancia emitido el 26 de julio de la presente anualidad por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por EDGAR ANTONIO ZAPATA GIRALDO contra la Sociedad INVERSIONES GRISALES Y CHINEA S. EN C.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 221 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El 27 de julio de la presente anualidad, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramita el proceso ordinario laboral, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, el que se repartió entre los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer del recurso de apelación presentado por la Sociedad demandada, en contra del fallo condenatorio proferido por el Juzgado de origen.

Luego, el 29 del mismo mes y año, se recibió en el correo de la Secretaria memorial suscrito por el apoderado de la demandada, por medio del cual informa que por voluntad del representante legal de la Sociedad INVERSIONES GRISALES Y CHINEA S. EN C., desistía del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en primera instancia.

Entra ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos del trabajo y de la Seguridad Social (Art. 145 del CPTSS), establece:

DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez del conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

(...)

La solicitud elevada por el vocero judicial se ajusta a la norma en cita, por tanto se acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado en tiempo oportuno por el apoderado judicial de la Sociedad demandada, contra la sentencia ya referida, quien está facultado para desistir conforme al poder que le fuera otorgado por la empresa demandada, por lo que se declara, por ende, en firme el proveído motivo de la alzada y se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin lugar a costas en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la Sociedad demandada, contra el fallo proferido el 26 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por EDGAR ANTONIO ZAPATA GIRALDO contra

la Sociedad INVERSIONES GRISALES Y CHINEA S. EN C. En consecuencia, se DECLARA en firme la decisión impugnada y se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen.

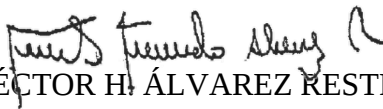
Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Miguel Arcángel Suarez Molina
Demandado: Cementos Argos S.A. y Porvenir S.A.
Procedencia: Juzgado Laboral del Circuito
de Puerto Berrio
Radicado: 05-579-31-05-001-2020-00250-01
Decisión: DENEGAR CASACIÓN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la codemandada Cementos Argos S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 30 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MIGUEL ARCÁNGEL SUAREZ MOLINA en contra de CEMENTOS ARGOS S.A. y PORVENIR S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo

perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...)¹

El interés jurídico, para el caso de la codemandada CEMENTOS ARGOS S.A., se determina por la condena impuesta por el A Quo, y confirmada en esta instancia.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a realizar el cálculo del caso, respecto al valor del título pensional que debe emitir y pagar la codemandada CEMENTOS ARGOS S.A. por el periodo comprendido entre el 16 de abril de 1988 al 12 de octubre de 1993 asciende a la suma de \$60.878.129, guarismo que no supera el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso invocado por la codemandada, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN
LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

RESUELVE
:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, 16 de febrero de 2022; AL545-2022Radicación N° 91985, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Demandante: MIGUEL ARCÁNGEL SUAREZ MOLINA
Demandados: CEMENTOS ARGOS S.A. y Otro.

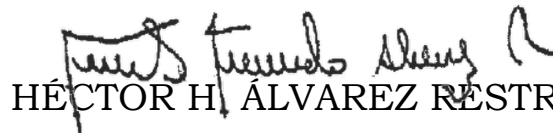
PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de CEMENTOS ARGOS S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
PONENTE




HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05579-31-05-001-2020-00250-01 (Expediente digital)

CEDULA: 98.502.727
NOMBRE: MIGUEL ARCANGEL
APELLIDOS: SUAREZ MOLINA

FECHA DE NACIMIENTO: 18-jun-1965

FECHA A VALIDAR: Del 16-abr-1988 a 12-oct-1993

FECHA DE CORTE (FC): 12-oct-1993

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 144.498 Según página 20 del archivo "007. ContestacionDemanda-Argos.pdf"
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 81.510

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA PENSION DE REFERENCIA(PR)

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = \$ 144.498

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 18-jun-2027 (Cumplimiento de 62 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 18-jun-1965 y 12-oct-1993= 28,32 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 28 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años: 2,428355

Edad (2), Salario medio nacional a los 28 años: 2,233031

Relación: 2,428355 / 2,233031 = 1,087470

La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = 144498 x 1,08747 = 157.137

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Demandante: MIGUEL ARCÁNGEL SUAREZ MOLINA
Demandados: CEMENTOS ARGOS S.A. y Otro.

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: 1 977 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 55 días
Total, tiempo de servicio: 1 922 días
Años de servicio a la fecha de corte (t): $1922 / 365,25 = 5,2621$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $62 - 28 = 34$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 39,2621$$

$$(n + t) \times 52 = 39,2621 \times 52 = 2041,63 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la $PR = 157137 \times 85\% = 133.566$

2. AUXILIO FUNERARIO (AF)

El auxilio funerario se determina así: Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $81510 \times 5 = 407.550$

3. FACTOR 1 (F1)

F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 62 años para los hombres.

4. FACTOR 2 (F2)

F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres.

5. FACTOR 3 (F3)

F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso $F3 = 0,076787$

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

Demandante: MIGUEL ARCÁNGEL SUAREZ MOLINA
Demandados: CEMENTOS ARGOS S.A. y Otro.

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$(\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$

$(133566 \times 220,47777 + 407550 \times 0,599682) \times 0,076787$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 12-oct-1993 es de \$ 2.280.016

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la actualización y capitalización del valor de la Reserva Actuarial desde 13-ago-1991 hasta el 30-jun-2022

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 26,70074629

Título pensional actualizado y capitalizado a 30-jun-2022

$2.280.016 \times 26,70074629 = 60.878.129$



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: José Alirio Gutiérrez Berrio
Demandado: Cementos Argos S.A. y Porvenir S.A.
Procedencia: Juzgado Laboral Del Circuito
De Puerto Berrio
Radicado: 05-579-31-05-001-2019-00236-01
Decisión: DENEGAR CASACIÓN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la codemandada Cementos Argos S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 30 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ BERRIO en contra de CEMENTOS ARGOS S.A. y PORVENIR S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se

intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...) ¹

El interés jurídico, para el caso de la codemandada CEMENTOS ARGOS S.A., se determina por la condena impuesta por el A Quo, y confirmada en esta instancia.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a realizar el cálculo del caso, respecto al valor del título pensional que debe emitir y pagar la codemandada CEMENTOS ARGOS S.A. por el periodo comprendido entre el 13 de enero de 1982 al 13 de agosto de 1991 asciende a la suma de \$106.404.557, guarismo que no supera el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso invocado por la codemandada, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A., contra la sentencia de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, 16 de febrero de 2022; AL545-2022. Radicación N° 91985, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

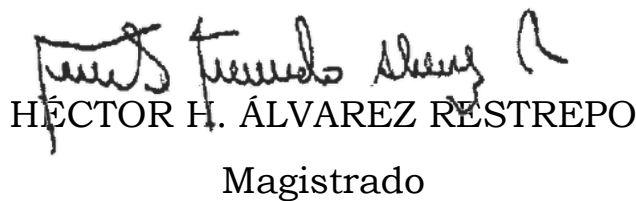
Demandante: JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ BERRIO
Demandados: CEMENTOS ARGOS S.A. y PORVENIR S.A.

segundo grado proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05579-31-05-001-2019-00236-01 (Expediente digital)

CEDULA:	3.446.103
NOMBRE:	JOSE ALIRIO
APELLIDOS:	GUTIERREZ BERRIO
FECHA DE NACIMIENTO:	28-jul-1954
FECHA A VALIDAR:	Del 13-ene-1982 a 13-ago-1991
FECHA DE CORTE (FC):	13-ago-1991
SALARIO FECHA CORTE (SB):	\$ 93.030 Según página 21 del archivo "006. ContestacionDemanda-Argos.pdf"
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC):	\$ 51.720

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA PENSION DE REFERENCIA(PR)

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = \$ 93.030

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 28-jul-2016 (Cumplimiento de 62 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 28-jul-1954 y 13-ago-1991= 37,04 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 37 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años: 2,428355

Edad (2), Salario medio nacional a los 37 años: 2,830357

Relación: $2,428355 / 2,830357 = 0,857968$

La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = $93030 \times 0,857968 = 79.817$

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Demandante: JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ BERRIO
Demandados: CEMENTOS ARGOS S.A. y PORVENIR S.A.

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: 3 450 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 81 días
Total, tiempo de servicio: 3 369 días
Años de servicio a la fecha de corte (t): $3369 / 365,25 = 9,2238$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $62 - 37 = 25$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 34,2238$$

$$(n + t) \times 52 = 34,2238 \times 52 = 1779,64 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la $PR = 79817 \times 85\% = 67.844$

2. AUXILIO FUNERARIO (AF)

El auxilio funerario se determina así: Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $51720 \times 5 = 258.600$

3. FACTOR 1 (F1)

F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 62 años para los hombres.

4. FACTOR 2 (F2)

F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres.

5. FACTOR 3 (F3)

F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso $F3 = 0,179101$

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$(Pensión de Referencia \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

Demandante: JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ BERRIO
Demandados: CEMENTOS ARGOS S.A. y PORVENIR S.A.

$$(67844 \times 220,47777 + 258600 \times 0,599682) \times 0,179101$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 13-ago-1991 es de \$ 2.706.784

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la actualización y capitalización del valor de la Reserva Actuarial desde 13-ago-1991 hasta el 30-jun-2022

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 39,31032423

Título pensional actualizado y capitalizado a 30-jun-2022

$$2.706.784 \times 39,31032423 = 106.404.557$$



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Jorge Amín Mena
Demandado: Inversiones AGROLORICA S.A.S y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2022-00132-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de Consulta

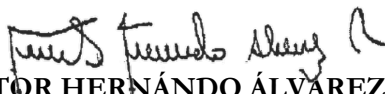
Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a los intereses de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en decisión proferida el día (03) tres de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **139**

En la fecha: **10 de agosto de
2022**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Roberto Ospina Durán
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2022-00094-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de Consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a los intereses de la entidad pública demandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en decisión proferida el día (04) cuatro de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 139

En la fecha: 10 de agosto de
2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Deisy Liliana Arias Ruiz
Demandado: Comercializadora Londoño Ospina S.A.S. y Luis Alfonso Londoño Giraldo
Radicado Único: 05-034-31-12-001-2020-00137-01
Decisión: Admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como de los demandados, en contra de la sentencia proferida el día (26) veintiséis de julio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes - Antioquia.

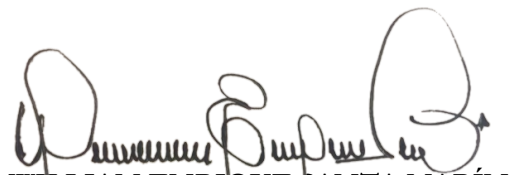
Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo en forma común y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **139**

En la fecha: **10 de agosto de
2022**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Napoleón de Jesús Saldarriaga Acosta
Demandado: Oscar Andrés Salazar Sánchez
Radicado Único: 05-034-31-12-001-2019-00015-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de Consulta

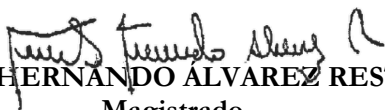
Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente desfavorable a las pretensiones de la parte demandante señor Napoleón de Jesús Saldarriaga Acosta, en decisión proferida el día (19) diecinueve de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

